

RESOLUCIÓN No. 00298**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”****LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2006ER35036 del 08 de Agosto de 2006, la señora MARTHA SOFÍA FADUL ORDOSGOITIA, obrando en su calidad de Secretaría General de Inspección de Policía de la Localidad de Usaquén, remitió petición al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, solicitando se ordene a quien corresponda la poda de los árboles alrededor del caño de la Avenida 127 entre la carrera 7a hasta la autopista norte, de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá.

Que la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, llevó a cabo visita Técnica de Evaluación, el día 10 de septiembre de 2006, con base en ésta y mediante Formato Único de Autorización para Tala de Emergencia de Vegetación, se expidió el Concepto Técnico S. A. S. 2006GTS2943 de fecha 23 de octubre de 2006, autorizando la Tala de dieciséis (16) individuos arbóreos y la poda de Ciento ochenta y cinco (185) especímenes arbóreos.

Que de otra parte, el Concepto Técnico en mención, otorgó permiso de Tala de los individuos arbóreos precitados a favor de la "EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP. -EAAB ESP.-", para que a través de su Representante Legal gestione dicho fin, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, le indicó a la Entidad Autorizada del tratamiento silvicultural algunas consideraciones que debían aplicarse al momento de efectuar dicho tratamiento, incluido lo correspondiente al pago por Compensación ambiental, requerido por el artículo 12 del Decreto Distrital 472 de 2003, de igual forma del pago por concepto de evaluación y seguimiento del tratamiento silvicultural autorizado, requerido por el recibo SIA-DAMA 3849.

RESOLUCIÓN No. 00298

Que el Concepto Técnico S. A. S. No. 2006GTS2943, para el día 20 de diciembre de 2006, fue notificado personalmente a la Doctora LILIANA MARINO RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.686.972 de Bogotá, quien obra en calidad de apoderada de la "EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP. -EAAB ESP.-".

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -- SDA-, a través de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita realizada el día 06 de Mayo de 2009, en espacio público en la Calle 127 entre Carrera 7 y Autopista Norte, localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D. C., emitió el Concepto Técnico DCA No. 017047 de fecha 13 de octubre de 2009, el cual determinó lo siguiente: "Mediante visita realizada el día 06 de mayo de 2009, se verificó que se ejecutaron los tratamientos silviculturales autorizados en el concepto técnico 2006GTS2943 del 23 de octubre de 2006, correspondiente a la tala de dieciséis (16) y la poda de formación de ciento ochenta y cinco (185) árboles de las especies relacionadas en la tabla del numeral IV del presente formato. No se encuentran anexos al concepto técnico las constancias de pago de los valores por concepto de compensación, evaluación v seguimiento que corresponde respectivamente a \$ 2.313.360 y \$ 408.000. No se aportan salvoconducto de movilización" (Subrayado y Negrillas fuera del texto).

Que como se observa, se logró verificar la realización de los tratamientos silviculturales autorizados para tala y poda por el Concepto Técnico S. A. S. No. 2006GTS2943 del 23 de octubre de 2006, de igual manera se estableció que NO fueron efectuados los pagos por concepto de Compensación Ambiental, como tampoco de evaluación v seguimiento de los tratamientos silviculturales autorizados.

Que en el referido Concepto Técnico se estableció la compensación requerida indicando: "Con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista, el titular del permiso deberá consignar (En el formato de Recaudo Nacional de Cuotas de Banco de Occidente, en la cuenta de Ahorros No. 256-85005-8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería. Fondo Cuenta PGA, con el código 017 en la casilla factura ó Código el valor de \$ 2'313.360. Equivalente a un total de 2í IVP(s) y 5,67 SMML V. Por último en atención a la Resolución 2173 de 2003, se debe exigir al usuario en el Formato de recaudo Nacional de Cuotas del Banco de Occidente en la cuenta de Ahorros No. 256-85005-8 a nombre de la dirección de Tesorería - Fondo Cuenta PGA con el código 006 en la casilla factura o Código, la suma de \$408.000, de acuerdo con el recibo de pago (generado por el SIADAMA No. 3849)

Que, mediante **Resolución No 6693 de 03 de septiembre de 2010**, la Secretaria Distrital de Ambiente, generó exigencia de pago por tratamientos determinados en el Concepto Técnico No 2006GTS2943 de fecha 23 de octubre de 2006, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE\$ 2'313.360, bajo concepto de Compensación y CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$408.000) por concepto de evaluación y seguimiento.

Página 2 de 8

RESOLUCIÓN No. 00298

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2014-4244**, y revisadas las diligencias, se evidencia que, a la fecha de expedición del presente acto, no se culminó el procedimiento administrativo que se adelantó en atención a la solicitud de intervención silvicultural de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP. -EAAB ESP, presentada el día 2006ER35036 del 08 de Agosto de 2006, al Departamento técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante certificación financiera expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 6 de diciembre de 2019, se evidencia que a la fecha no se registra pago bajo concepto de compensación por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE\$ 2'313.360 así como tampoco se registra pago por concepto de evaluación y seguimiento la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$408.000)

Surtido lo anterior no hay actuación administrativa pendiente por adelantar, por dichas razones se ordena el archivo de las siguientes diligencias contenidas en el expediente **SDA-03-2014-4244** en lo relacionado con:

1. Concepto Técnico S. A. S. 2006GTS2943 de fecha 23 de octubre de 2006.
2. Concepto Técnico DCA No. 017047 de fecha 13 de octubre de 2009.
3. Resolución No 6693 de 03 de septiembre de 2010

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales*

Página 3 de 8

RESOLUCIÓN No. 00298

renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...), concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las*

Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó “Artículo 71°- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar al medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín Legal a que se refiere el artículo anterior.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

RESOLUCIÓN No. 00298

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente.

Que expuesto lo anterior, el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (1) de enero de 2016 (Acuerdo N° PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece, que: *“(…)El expediente de cada proceso se archivará(…)”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No.

Página 5 de 8

RESOLUCIÓN No. 00298

1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la Honorable Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza Ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus partes de la siguiente manera: *“(...) Acto Administrativo- Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea el carácter general o individual (...)”*

Que en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal quinta de pérdida de fuerza ejecutoria del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Referente a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos “cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos” y “ cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto”, de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En la misma norma se predica que la Administración Pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

“(…)

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos. (...)”

RESOLUCIÓN No. 00298

Que, en virtud de la causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco o años la misma no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlos.

Que para el caso bajo estudio, se evidencia que a la fecha de expedición del presente acto, no se culminó el procedimiento administrativo que se adelantó en atención a la solicitud de evaluación silvicultural, presentada el día 2006ER35036 del 08 de Agosto de 2006, al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA. Así las cosas, se puede constatar que frente a la inexistencia de motivos o circunstancias fácticas por el transcurso del tiempo; se imposibilita iniciar o continuar con el trámite administrativo ambiental. Lo anterior, se puede identificar como la caducidad administrativa que se traduce - respecto a la misma Administración-, en la pérdida de la competencia temporal como consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado para iniciar o continuar la actuación correspondiente.

Que, por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** de las siguientes actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2014-4244** acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

- 1 Concepto Técnico S. A. S. 2006GTS2943 de fecha 23 de octubre de 2006.
- 2 Concepto Técnico DCA No. 017047 de fecha 13 de octubre de 2009.
- 3 Resolución No 6693 de 03 de septiembre de 2010

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No 6693 del 03 de septiembre del 2010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO ordenar el archivo de las siguientes actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2014-4244 relacionadas con: 1.- Concepto Técnico S. A. S. 2006GTS2943 de fecha 23 de octubre de 2006. 2.-Concepto Técnico DCA No. 017047 de fecha 13 de octubre de 2009. 3.- Resolución No 6693 de 03 de septiembre de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, con Nit 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 24 No.37-15., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00298

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de febrero del 2020



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

(Anexos):

Elaboró:

OSCAR ANDRES GODOY MELO	C.C: 1022328042	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190225 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/01/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2020
----------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/02/2020
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Página 8 de 8